



ORDENANZA FISCAL Nº 18

TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LAS VIAS PUBLICAS

Artículo 1º.-

La presente ordenanza fiscal se dicta por el Ayuntamiento de Arévalo en uso de las facultades que le atribuye el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril de bases de Régimen Local y el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en establecimiento de la tasa a que alude el artículo 24 de dicha norma.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales por la realización de las actividades de prestación de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las siguientes personas físicas y jurídicas y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria definidas en el hecho imponible:

- a) Las que realizan las actividades de explotación, distribución y comercialización de los servicios que constituyen el hecho imponible. A los efectos de la consideración de sujetos pasivos, se incluyen como tales a las empresas, tanto si son titulares de las correspondientes redes como a los no titulares de las mismas, con independencia del concepto por el que utilicen las referidas redes, bien sea a título de derechos de uso, acceso o interconexión.
- b) Las titulares de surtidores y depósitos de carburantes.
- c) Las empresas inmobiliarias o constructoras titulares de las grúas instaladas en obras.

Artículo 4.- Responsables.



Serán responsables solidarios o subsidiarios del pago de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 42 y 43 la Ley General Tributaria, que como tales vengan establecidos en la Ley.

Artículo 5º.- Base imponible.

Constituye la base imponible de la tasa:

1) En el supuesto recogido por el artículo 3º.a), el importe correspondiente a los ingresos brutos procedentes de la facturación que se obtenga en el término municipal.

Se excluyen de la consideración de ingresos brutos los impuestos indirectos que graven los servicios prestados, las partidas o las cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio del sujeto pasivo.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes.

Las empresas titulares de las redes computarán las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

2) En el supuesto relacionado por el artículo 3º.b), el número de aparatos surtidores de carburante y los litros de capacidad de los depósitos.

3) Cada una de las grúas instaladas/trimestre o fracción.

Artículo 6º.- Tipo de gravamen.

a) En el supuesto recogido por el artículo 3º.a) y 5º.1), se establece un tipo de gravamen del 1,5 por 100.

b) Aparatos surtidores de gasolina y análogos:

. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de carburante: Por cada surtidor, 86,10 euros/año.

. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de carburante: Por cada litro de capacidad: 0'0705 euros/año.

c) Grúas: Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, 383,10 euros/trimestre o fracción.

Artículo 7º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible.



Artículo 8º.- Período impositivo y devengo.

El período impositivo coincide con el año natural, excepto en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia.

La tasa se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas no serán prorrateables, excepto en los supuestos de inicio, en cuyo caso se prorratearán por trimestres naturales.

Artículo 9º.- Gestión.

La tasa se gestionará mediante liquidación individualizada, que comprenderá a todos los sujetos pasivos con indicación, al menos, de la base imponible, tipo de gravamen y deuda correspondiente a cada período impositivo.

En el supuesto determinado en el artículo 3º a) los contribuyentes deberán presentar declaración comprensiva del importe de los ingresos brutos trimestrales, en los términos establecidos en el artículo 12 de la presente ordenanza.

Artículo 10º.- Régimen de declaración y de ingreso.

La tasa se liquidará en función de la facturación del trimestre vencido, dentro de los quince días siguientes a dicho vencimiento, para los casos contemplados en el artículo 3º.a), anualmente para los recogidos en el punto b) del citado artículo y a trimestre vencido en los referido al punto c)

Artículo 11º.- Medios de pago.

Los sujetos pasivos deberán comunicar en la declaración el número de cuenta de entidad financiera (código cuenta cliente) donde se domicilian los recibos, para su cobro mediante domiciliación.

Artículo 12º.- Contenido de las declaraciones.

Se establece como contenido mínimo de las declaraciones los siguientes:

- a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, así como su identificación fiscal y el domicilio a efectos de notificaciones y, en su caso, nombre y apellidos e identificación fiscal del representante.
- b) Número de cuenta (código cuenta cliente) de entidad financiera para su cobro mediante domiciliación bancaria.
- c) Nombre del municipio en cuyo término municipal se presta el servicio.
- d) Tipo de declaración: alta, baja o variación.



- e) Fecha de inicio de prestación del servicio en el término municipal.
- f) Fecha de cese en la prestación del servicio.
- g) Ejercicio a que se refiere.
- h) Número de abonados.
- i) Importe de los ingresos brutos facturados en el término municipal y trimestre al que corresponde (en los referidos al artículo 3º.a).
- j) Lugar, fecha y firma de la declaración.

Artículo 13º.- Delegación de la gestión de la tasa.

Se delega la gestión de la tasa en la Diputación Provincial de Avila, la cual, podrá formar un padrón único para su gestión. En particular, se entiende incluida en la gestión las facultades para la recepción de declaraciones, formación y aprobación del padrón, cobro en período voluntario y ejecutivo, apremio de los recibos, resolución de recursos y reclamaciones contra los anteriores actos, así como las facultades de comprobación e investigación.

Artículo 14º.- Comprobación e investigación.

La Administración que gestione la tasa realizará las gestiones de comprobación e investigación de las declaraciones presentadas o dejadas de presentar por los sujetos pasivos.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de esta Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero del año 2013, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL INTERVENTOR,